



# **RETOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Documento elaborado por:  
**Zulma I. Villa Vílchez**

Para:

**Diakonia**

**Noviembre 2010- Enero 2011**

**RETOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Elaboración de Contenidos:** Zulma I. Villa Vílchez

**Revisado por:**



La información contenida en este Estudio puede ser reproducida total o parcialmente, siempre y cuando se mencione la fuente de origen y se envíe un ejemplar a la Oficina de DIAKONIA en Perú, Calle Juan Bielovucic 1391, Lince, Lima.

Este Estudio fue realizado en marco del Proyecto

*“Contribuciones a la solución pacífica y sostenible del conflicto por tierra y territorio en la Amazonía Peruana: “Por la vigencia de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la protección de la Amazonía y la consolidación del Estado de derecho en el Perú”*

Elaborado durante el período: Noviembre 2010- Enero 2011.

Financiado por la Unión Europea.



*Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente el punto de vista de la Unión Europea*

## **INDICE**

Introducción.....	7
I. MARCO INTERNACIONAL.....	8
1. NOCIONES GENERALES.....	8
1.1. ¿En qué consiste el derecho al territorio?.....	8
1.2. ¿En qué instrumentos se encuentran reconocidos los derechos territoriales de los pueblos indígenas?.....	8
1.3. ¿Quién es el titular del derecho al territorio?.....	8
1.4. ¿A quiénes se les aplica el Convenio 169 de la OIT en el Perú?.....	9
1.5. ¿Por qué los pueblos indígenas tienen el derecho al territorio?.....	10
1.6. ¿Quién es el sujeto obligado a la protección de los derechos indígenas?.....	10
2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RESPECTO AL DERECHO TERRITORIAL.....	11
2.1. El Deber de Proteger la relación especial que tienen los Pueblos Indígenas con sus Territorios.....	11
2.2. El Deber de Delimitar, Demarcar y Titular Territorio Indígena.....	12
2.3. El Deber de Proteger Jurídicamente el Territorio Indígena.....	13
2.4. El Deber de Proteger Derechos Territoriales Frente a Terceros.....	14
2.5. El Deber de Garantizar la Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas.....	15
2.6. El Deber de Cumplir con Garantías frente a Proyectos de inversión o concesiones.....	15
2.7. El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas basados en el principio de Buena Fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo.....	16
2.8. El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas respecto de recursos naturales que pertenecen al Estado.....	17
2.9. El deber de los Estados de obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas.....	17
2.10. El Deber de los Estados de garantizar beneficios.....	18
2.11. El Deber de llevar a cabo estudios de Impacto Ambiental, Social y Cultural.....	19
2.12. El Deber de los Estados de Restituir la Posesión y la Propiedad de Territorios Indígenas.....	20
2.13. El Deber de los Estado de Indemnizar a los Pueblos Indígenas.....	20
II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO NACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	21
1. Derechos marco en los que se entiende el derecho a las tierras comunales.....	22
1.1. Derecho a la identidad propia.....	22
1.2. Derecho a la propiedad comunal.....	22
1.3. Derecho a la autonomía.....	22
1.4. Derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.....	22
1.5. Derecho de representación política de pueblos originarios.....	22
2. Alcance de los derechos territoriales.....	23

2.1. Propiedad comunal.....	23
2.2. Autonomía en el uso de las tierras.....	23
2.3. Potestad para darse sus propias autoridades y forma de organización.....	23
2.4. Potestad de darse sus propias normas o derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial.....	23
2.5. Potestad para administrar justicia o ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.....	23
3. Límites.....	24
3.1. Sobre el sujeto titular de derechos.....	24
3.2. Sobre la libre disposición de las tierras comunales.....	24
3.3. Sobre la Imprescriptibilidad de las tierras comunales.....	24
3.4. Sobre los Recursos Naturales en territorios indígenas.....	25
3.5. Sobre la promoción de la Inversión Privada en las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas.....	25
3.6. Sobre las acciones judiciales relacionadas con derechos sobre las tierras de las Comunidades.....	25
3.7. Sobre la regularización de la Organización Comunal.....	25
3.8. Sobre la Expropiación de Tierras comunales.....	26
III. AVANCES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	26
1. El Convenio 169 de la OIT como parte del bloque de constitucionalidad.....	26
2. El Convenio 169 de la OIT como Parámetro Constitucional e Interpretativo.....	27
3. <i>El Convenio 169 de la OIT como Norma Vinculante</i> .....	27
4. <i>El Convenio 169 de la OIT como Control de Actos y Decisiones de los Poderes Públicos</i> .....	27
5. Sobre la libre autodeterminación que tienen los pueblos indígenas.....	27
6. <i>Sobre la Obligación del Estado de Delimitar Territorios Indígenas</i> .....	28
7. <i>Sobre la Adopción de Medidas para Salvaguardar Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT</i> .....	28
8. <i>La Coparticipación de la Riqueza. La Indemnización como Beneficio Compartido</i> .....	28
9. <i>Sobre la obligación de Consultar toda medida legislativa o administrativa</i> .....	28
10. <i>Sobre el Contenido Constitucionalmente Protegido del Derecho a la Consulta</i> .....	29
11. <i>Sobre las Etapas de la Consulta</i> .....	29
12. <i>Sobre Restricciones al Derecho al Libre Tránsito por Poner en Riesgo la Salud e Integridad Física de una Comunidad por una Concesión Minera</i> .....	30
IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POLÍTICAS SOBRE TERRITORIOS INDÍGENAS A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	30
1. Sobre las Políticas de titulación de tierras indígenas.....	30

1.1.	División de la propiedad indígena al momento de su titulación. ....	30
1.2.	Superposición de títulos.....	31
1.3.	Falta de una institucionalidad idónea que garantice la titulación. ....	31
1.4.	Falta de participación y consulta de los pueblos indígenas en todo el ciclo de las políticas de titulación. ....	32
2.	Política de concesiones y falta de consulta y participación indígena .....	33
2.1.	Presencia de terceros no autorizados en territorio indígena. ....	33
2.2.	Falta de un mecanismo adecuado de participación y consulta de los pueblos indígenas frente a actividades de “desarrollo” que se realizan dentro de sus territorios.....	33
2.3.	Falta de estudios adecuados de impacto ambiental, social y cultural. ....	33
3.	<i>Política de criminalización de los pueblos indígenas cuando protegen la integridad de su territorio</i> .....	34
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	34
5.1.	CONCLUSIONES .....	34
5.2.	RECOMENDACIONES.....	35
5.2.1.	En el marco normativo nacional .....	35
5.2.2.	En las políticas de titulación y concesión en territorio indígenas.....	37
FUENTES	.....	39
a.	Instrumentos Internacionales:.....	39
a.1.	En la Organización de Naciones Unidas .....	39
a.2.	En el Sistema Interamericano .....	39
b.	Doctrina y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:.....	39
c.	Entrevistas:.....	39
ANEXOS	.....	41
A.1.	CUADRO RESUMEN DE ESTANDARES INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS .....	41
	El Deber de Proteger la relación especial que tienen los Pueblos Indígenas con sus Territorios .....	41
	El Deber de Delimitar, Demarcar y Titular Territorio Indígena.....	41
	El Deber de Proteger Jurídicamente el Territorio Indígena .....	41
	El Deber de Proteger Derechos Territoriales Frente a Terceros.....	41
	El Deber de Garantizar la Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas .....	41
	El Deber de Cumplir con Garantías frente a Proyectos de inversión o concesiones .....	41
	El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas basados en el principio de Buena Fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo .....	41
	El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas respecto de recursos naturales que pertenecen al Estado.....	41
	El deber de los Estados de obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas.....	42

El Deber de los Estados de garantizar beneficios .....	42
El Deber de llevar a cabo estudios de Impacto Ambiental, Social y Cultural.....	42
A-2 COMUNIDADES CAMPESINAS RECONOCIDAS Y TITULADAS .....	43
A-3 COMUNIDADES NATIVAS, INSCRITAS, RECONOCIDAS Y TITULADAS .....	44
A.4. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL - SECTOR HIDROCARBUROS-2010.....	45
A.5. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL – SECTOR MINERO 2010: Etapa de exploración de Gran y Mediana minería.....	47
A.6. LOTES PETROLEROS, CONCESIONES FORESTALES Y MINERAS SUPERPUESTOS EN COMUNIDADES NATIVAS .....	51

## Introducción

Durante siglos, los pueblos indígenas han sufrido vulneraciones a sus derechos fundamentales, como sujetos colectivos, por parte de las sociedades dominantes que buscaban el expolio de los recursos de dichos pueblos. El despojo de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas ha sido una de las consecuencias más importantes de las políticas de invasión, conquista y colonización de dichos pueblos. Ello les ha llevado, en algunos casos, a su extinción, en otros al desplazamiento forzoso y a la modificación de sus modos de vida y subsistencia.

En el Perú, los conflictos relacionados a territorios indígenas se han ido incrementando en los últimos años debido a las políticas de flexibilización de la propiedad comunal, en contraposición al derecho internacional, que ha incrementado los estándares de protección de los territorios indígenas.

En ese sentido, el presente documento busca señalar los estándares internacionales más importantes en la protección de los territorios indígenas. Luego de contrastar tales estándares con las normas y políticas nacionales actuales, el documento tiene como objeto plantear recomendaciones para el cumplimiento y aplicación de los estándares internacionales en el país.

Este documento está destinado a facilitar a los funcionarios del Estado, de distinto nivel, el conocimiento y respeto de los estándares internacionales en materia de derechos territoriales de los pueblos indígenas que les toca adecuar, aplicar e implementar en su quehacer cotidiano. De este modo, el Estado podrá cumplir con las obligaciones internacionales que ha asumido y sentará las bases para relaciones más democráticas, justas y pacíficas con los pueblos indígenas.

## I. MARCO INTERNACIONAL

### 1. NOCIONES GENERALES

#### *1.1.¿En qué consiste el derecho al territorio?*

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13, ha establecido que el derecho al territorio indígena comprende no sólo el derecho que tienen los pueblos a su tierra, sino también a ***la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera***. Es decir:

- Es el lugar donde los pueblos establecen relaciones de interdependencia con la naturaleza y con los seres que lo habitan.
- Comprende el espacio donde los pueblos ejercen relaciones colectivas vinculadas con lo económico, social, cultural, político y jurisdiccional. Las cuales se sustentan en el derecho a la libre determinación que el derecho internacional reconoce a los pueblos indígenas.

En otras palabras, para el derecho internacional los pueblos indígenas tienen el derecho a controlar todo lo que sucede dentro de sus territorios, y este reconocimiento genera, a su vez, obligaciones a los Estados de promover, garantizar y respetar este derecho.

#### *1.2.¿En qué instrumentos se encuentran reconocidos los derechos territoriales de los pueblos indígenas?*

El reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas se encuentra en instrumentos internacionales como:

- **El Convenio 169 de la OIT**, ratificado por el Perú el 2 de febrero de 1994;
- **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada en la 107a sesión plenaria del 13 de setiembre de 2007;
- **La doctrina y jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

#### *1.3.¿Quién es el titular del derecho al territorio?*



El derecho internacional reconoce como titular del derecho a las tierras, territorios, recursos naturales y el derecho a la libre determinación a los **pueblos indígenas**.

El derecho internacional establece criterios para identificar los sujetos a los que se aplican los derechos. En el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, encontramos los criterios que los Estados deben tener en cuenta para definir a los pueblos, a quienes se les aplicará este Convenio.

Estos criterios son:

- Que se trate de ***pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o una región, antes de la conquista o la colonización, o el establecimiento de las actuales fronteras estatales***. Esto es, de pueblos que pre-existen a los Estados actuales.
- Que ***estos pueblos conserven en todo o en parte sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas***.
- Que ***tengan conciencia de su identidad***, esto es, conciencia de que descienden de pueblos que pre-existen al Estado y que tienen sus propias instituciones.
- ***No importa la denominación o situación jurídica que tengan al interior del país***.

#### ***1.4.¿A quiénes se les aplica el Convenio 169 de la OIT en el Perú?***

La Comisión de Expertos de Naciones Unidas, en su informe del año 2009, ha señalado que: ***“... según el Gobierno [peruano] las comunidades campesinas y las comunidades nativas están incluidas en el reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales como colectividades similares a los pueblos indígenas, ...”***.

En consecuencia, el Convenio 169 de la OIT en el Perú, se les aplicará a **las comunidades campesinas y nativas** en tanto son comprendidas como pueblos indígenas.

Además, cabe precisar que el artículo 1 de la Ley 27908, La Ley de Rondas Campesinas, establece que el Convenio 169 de la OIT, se les puede aplicar también a **las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca**.

### 1.5. ¿Por qué los pueblos indígenas tienen el derecho al territorio?

Los pueblos indígenas tienen derecho al territorio porque:

- Lo poseen y ocupan ancestralmente.
- Los recursos naturales, que han usado tradicionalmente, son necesarios para su supervivencia, desarrollo y continuidad como pueblos.

En el caso de los pueblos que actualmente no se encuentran en posesión de su territorio se les reconoce este derecho en tanto se sabe que fueron víctimas de invasión, despojo y/o segregación desde la época de la conquista y la colonización.

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 14, reconoce a los pueblos indígenas **el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan**. Es decir, este derecho al territorio como los demás derechos a favor de los pueblos indígenas, se sustentan en el respeto de principios fundamentales como el de igualdad y no discriminación, la democracia, la justicia y los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso Awas Tingni**, ha protegido este derecho que tienen los pueblos indígenas a partir de una interpretación intercultural y de avanzada del artículo 21 de la Convención Americana donde se reconoce el derecho de propiedad privada. En este caso la Corte sostuvo que, **los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios** (párr.149). Debiendo tener en cuenta para estos efectos, su derecho consuetudinario por el cual la sola posesión tradicional de sus tierras basta para que se les reconozca su derecho de propiedad y registro oficial. (párr.151)

Por tanto, podemos afirmar que para el derecho internacional la sola posesión y uso tradicional de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios, es un criterio fundamental para que los Estados reconozcan, garanticen y respeten este derecho. Aún cuando estos pueblos carezcan de un título oficial otorgado por los Estados.

### 1.6. ¿Quién es el sujeto obligado a la protección de los derechos indígenas?

Los estados están obligados al cumplimiento de los derechos indígenas a raíz de la ratificación de convenios o instrumentos internacionales (derecho convencional). Este es el caso de la ratificación del Convenio 169 de la OIT por el Estado peruano. Igualmente, los estados están obligados a cumplir con el derecho consuetudinario internacional y los principios generales del derecho (derecho no convencional) por hacer parte de la comunidad internacional.

Las autoridades, sean estas locales, regionales o nacionales, están obligadas a respetar y garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales de protección de los derechos. Tales estándares están contenidos en los instrumentos internacionales, la jurisprudencia de las cortes internacionales, el derecho consuetudinario internacional y los principios generales del derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que, conforme a las reglas del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública compromete internacionalmente al Estado. De allí, la importancia que las autoridades estatales conozcan los estándares internacionales de protección de los territorios indígenas, pues son ellas quienes están obligadas a respetar y cumplir tales derechos.

## 2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RESPECTO AL DERECHO TERRITORIAL

En las últimas décadas, el derecho internacional ha ido desarrollando, progresivamente, un **marco de protección de los derechos de los pueblos indígenas**. Ello comprende tanto nuevos instrumentos internacionales como una avanzada jurisprudencia, lo que ha dado lugar a que se establezcan estándares internacionales de actuación obligatoria por parte de los Estados.

En la actualidad, cabe identificar obligaciones específicas de los estados, que se desprenden del derecho internacional, que les permiten asegurar el cumplimiento de los derechos indígenas a su territorio. Entre las principales obligaciones de los estados que ha establecido el derecho internacional están las que siguen.

### 2.1. El Deber de Proteger la relación especial que tienen los Pueblos Indígenas con sus Territorios

El Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas, reconocen en sus artículos 13.1 y 25 respectivamente, el valor cultural y espiritual que tienen los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y otros recursos que han poseído, ocupado y usado tradicionalmente.

Este reconocimiento, obliga a los Gobiernos a respetar esta concepción especial que tienen los pueblos indígenas de sus territorios, y que les diferencia del sentido puramente económico, patrimonial e individual que se le otorga desde la cultura occidental.

Convenio 169	Declaración de Naciones Unidas
<p><b>Art. 13.1</b>            &lt;&lt;Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.&gt;&gt;</p>	<p><b>Art. 25</b>            &lt;&lt;Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.&gt;&gt;</p>

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Awatitzi**, ha establecido que *existe una, estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra, y esta debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica*. Además, señala que esta relación comprende un *elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente* como garantía *para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras*. (párr. 149)

Del mismo modo, en el caso **Yakye Axa**, ha señalado que si un Estado desconoce *el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros*. (párr.147).

## 2.2.El Deber de Delimitar, Demarcar y Titular Territorio Indígena

El Convenio 169 de la OIT, en la primera parte de su artículo 14.2, establece que son los Estados los obligados a adoptar medidas que sean necesarias para **determinar** las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas; y para

su adjudicación, -tierras, territorios y recursos-, el artículo 27 de la Declaración de Naciones Unidas señala que los Estados deberán establecer y aplicar procesos independientes, imparciales y transparentes donde participen los pueblos indígenas, reconociendo sus leyes, tradiciones y sistemas de tenencia de tierras.

Convenio 169 de la OIT	Declaración de Naciones Unidas
<p><b>Art. 14.2.</b> Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.</p>	<p><b>Art. 27</b> Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.</p>

Uno de los primeros casos en el que la Comisión Interamericana se pronunció sobre esta obligación estatal, fue en el **caso de los Yanomami**, en 1985. Allí, señaló que para proteger derechos humanos de los indios Yanomami, el Gobierno de Brasil debía delimitar y demarcar el Parque Yanomami. (3.b de la parte resolutive de la Resolución N° 12/85).

Por su parte, la Corte Interamericana en el año 2001, en el **caso Awas Tingni** señaló que la no delimitación y demarcación efectiva de la propiedad comunal crea un clima de incertidumbre permanente de los miembros de la Comunidad, sobre la extensión geográfica de su propiedad comunal. Por lo que estableció que, el derecho y por lo tanto la obligación del Estado de Nicaragua de **delimitar, demarcar y titular la propiedad de la Comunidad**. Además, señaló que hasta no cumplir con esta obligación el Estado deberá abstenerse de realizar, **actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad** de Awas Tingni . (párr. 153).

### *2.3. El Deber de Proteger Jurídicamente el Territorio Indígena*

En el último párrafo del artículo 14.2, del Convenio 169 de la OIT y el artículo 26.3, de la Declaración de Naciones Unidas, se establece que son los Estados los obligados de **proteger** de manera efectiva y jurídica tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas. Este reconocimiento por parte de los Estados, deberá tener en cuenta sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

Convenio 169 de la OIT	Declaración de Naciones Unidas
<p><b>Art. 14.2.</b> Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y <b>garantizar la protección</b> efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.</p>	<p><b>Art. 26.3</b> Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.</p>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso Awas Tingni**, ha señalado que los Estados deberán **adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter** para crear mecanismos efectivos y garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a sus territorios. Debiendo tener en consideración la plena participación de los pueblos indígenas, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y sus costumbres. (párr. 164).

Es importante señalar también que en el **caso Yakye Axa**, sostuvo que los Estados podrán restringir el derecho al uso y goce de las tierras y recursos naturales que han poseído tradicionalmente los pueblos indígenas. Pero para ello, deberán cumplir con: a) establecer por ley, b) ser necesarias, c) proporcionales, d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo de una sociedad democrática (párr. 144); y, además, que estas restricciones no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo. (Saramaka párr. 128).

#### ***2.4.El Deber de Proteger Derechos Territoriales Frente a Terceros***

Otra de las obligaciones que tienen los Estados sobre los territorios indígenas, está relacionado con acciones de terceros o particulares. En ese sentido, el artículo 18 del Convenio 169 de la OIT, obliga a que los Estados prevean **sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada de terceros en territorios indígenas**, debiendo los Gobiernos tomar medidas que impidan tal situación.

**Convenio 169 de la OIT**

**Art. 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en la tierra de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Al respecto, la Corte interamericana, en el **caso Awas Tingni** ha señalado que ***mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad***, agentes del propio Estado, ***o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia***, deben abstenerse de realizar actos ***que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad***. (párr. 164).

**2.5.El Deber de Garantizar la Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas**

El artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que los pueblos indígenas participen ***en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente***.

**Convenio 169 de la OIT**

**Art. 7**

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, la Corte Interamericana también en el **caso Saramaka**, ha señalado que de conformidad con el artículo 1,1 de la Convención Americana, el Estado ***debe asegurar la participación efectiva de los miembros de la Comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan o decisión que afecte sus tierras tradicionales y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce y disfrute de dichas tierras, para así evitar que ello implique una denegación de su subsistencia como pueblo indígena*** (párr. 129).

**2.6.El Deber de Cumplir con Garantías frente a Proyectos de inversión o concesiones**

Para garantizar derechos de los pueblos indígenas relacionados con planes o proyectos de inversión o concesiones sobre los recursos naturales en sus territorios, la Corte Interamericana en el **caso Saramaka**, ha establecido que los Estados deberán de cumplir con estas tres garantías:

- a. Asegurar la **consulta y participación efectiva** de los pueblos indígenas conforme a sus costumbres y tradiciones.
- b. Garantizar que los pueblos **se beneficien razonablemente** de los planes que se lleven dentro de sus territorios.
- c. Realizar previamente **estudios de impacto social y ambiental**. Para lo cual deberán contar con entidades independientes y técnicamente capaces que actúen bajo la supervisión de este.

Estas salvaguardas como lo ha calificado la Corte, intenta preservar, proteger y garantizar la relación que tiene los pueblos indígenas con sus territorios, y por ende garantizar su subsistencia como pueblo. (párr. 129).

*2.7.El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas basados en el principio de Buena Fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo*

En el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se establece que los Estados deben consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus territorios. Para llevar a cabo esta consulta, los Estados deben tener en cuenta; el principio de buena fe, y la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.

Convenio 169 de la OIT	Declaración de Naciones Unidas
<p><b>Art. 6</b>                      1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:                      a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;(…)                      2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p>	<p><b>Art. 19</b>                      Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p>



## *2.8.El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas respecto de recursos naturales que pertenecen al Estado*

En el artículo 15,2 del Convenio 169 de la OIT, encontramos que cuando los recursos minerales o los recursos del subsuelo u otros recursos existentes en las tierras indígenas pertenezcan al Estado, los gobiernos tienen la obligación de establecer o mantener procedimientos de consulta para **determinar si los intereses de estos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** En este caso la consulta busca identificar posibles beneficios e indemnizaciones a favor de los pueblos indígenas.

Por su parte la Declaración de Naciones Unidas ha señalado en su artículo 32,2 que, son los Estados quienes deben celebrar las consultas de buena fe a los pueblos indígenas. Para ello, el Estado debe respetar las instituciones representativas de los pueblos, y como fin obtener su consentimiento previo, libre e informado **antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.**

Convenio 169 de la OIT	Declaración de Naciones Unidas
<p><b>Art. 15.2.</b> En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los miembros o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p>	<p><b>Art. 32.2</b> Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>

## *2.9.El deber de los Estados de obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas*

Hay situaciones en las que no basta la consulta, sino que el Estado requiere el consentimiento previo libre e informado de los pueblos para poder actuar. Este es

el caso de traslados poblacionales o cuando se trata de proyectos a gran escala que puedan afectar el modo de vida y subsistencia de los pueblos.

En este supuesto, la Corte Interamericana ha señalado en el **caso Saramaka** que, cuando se trata de proyectos a gran escala, cuyo impacto sería mayor dentro del territorio indígena, el Estado no sólo tiene la obligación de consultar, **sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.** (párr. 134).

Otro de los criterios en los que el Estado tiene la obligación no sólo de consultar sino también de **obtener el consentimiento** de los pueblos indígenas es, cuando se producen **excepcionalmente** traslados y la reubicación se considere **necesaria**. Este criterio se encuentra establecido en el artículo 16,2 del Convenio 169 de la OIT.

Convenio 169 de la OIT
<b>Art. 16.2.</b> Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

### 2.10. *El Deber de los Estados de garantizar beneficios*

Otra de las obligaciones que tiene el Estado a favor de los pueblos indígenas que merece destacar, es lo estipulado en el último párrafo del artículo 15,2 del Convenio 169 de la OIT. Allí, se establece que los Estados tienen la obligación de garantizar que los pueblos indígenas se beneficien razonablemente de las actividades que se realicen dentro de sus territorios. Es decir, se les garantice directamente a los pueblos indígenas beneficios de los proyectos de inversión o concesión sobre los recursos naturales que están dentro su territorio, con el objetivo de salvaguardar su subsistencia como pueblo, como lo ha expresado la propia Corte Interamericana en el caso Saramaka versus Suiname.

Convenio 169 de la OIT
<b>Art. 15.2.</b> En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los miembros o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. <b>Los pueblos interesados deberán participar siempre que</b>

sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

### 2.11. *El Deber de llevar a cabo estudios de Impacto Ambiental, Social y Cultural*

El artículo 7, 3 del Convenio 169 de la OIT, ha establecido que los gobiernos tienen la obligación de velar para que se realicen estudios que evalúen **la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puede tener sobre** territorios indígenas. Mientras que la Declaración de Naciones Unidas, artículo 29,1, para asegurar la conservación del medio ambiente señala que los Estados también **deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas**, debiendo incluso contar con el consentimiento libre, previo e informado para el almacenamiento, eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas.

Convenio 169 de la OIT	Declaración de Naciones Unidas
<b>Art. 7.3</b> Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.	<b>Art. 29.1</b> Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

La Corte Interamericana en el **caso Saramaka** ha señalado que a **fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros** de este pueblo, el Estado debe **asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social**, teniendo en cuenta que deben:

- a) Ser realizados por **entidades técnicamente capacitadas e independientes**.
- b) Darse **previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional**.
- c) Implementarse **medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural** de los pueblos. (párr. 194)

## 2.12. El Deber de los Estados de Restituir la Posesión y la Propiedad de Territorios Indígenas

El artículo 16, 3 del Convenio 169 de la OIT, ha señalado que los pueblos indígenas tienen el derecho de regresar a sus tierras tradicionales cuando las causas que motivaron su traslado y reubicación dejen de existir. En ese sentido, este derecho obliga a los Estados a restituir la posesión y la propiedad de las tierras y territorios indígenas.

### Convenio 169 de la OIT

#### Art. 16.3.

Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

En casos donde los Estados, se vean imposibilitados de restituir territorios indígenas y los recursos comunales, la Corte Interamericana en el **caso Yakye Axa**, ha señalado que esta debe darse por razones concretas y justificadas. Además, la compensación que el Estado otorgue a los pueblos debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstos pueblos. (párr. 66)

## 2.13. El Deber de los Estado de Indemnizar a los Pueblos Indígenas

El Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 16, 4 y 16,5 ha establecido supuestos por los cuales los Estados tienen la obligación de indemnizar a los pueblos indígenas. En primer lugar, cuando el retorno de un pueblo no sea posible, o en segundo lugar, cuando a consecuencia del desplazamiento las personas trasladadas y reubicadas hayan sufrido cualquier pérdida o daño.

### Convenio 169 de la OIT

#### Art. 16.4.

Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

#### Art. 16.5.

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso Saramaka** ha señalado que el derecho que tienen los pueblos indígenas a la indemnización está reconocido en el artículo 21,2 de la Convención Americana, y que su alcance no sólo se extiende a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, sino comprende también, **la**

***restricción o privación del derecho al uso y goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia. (párr. 139).***

Mientras que en el **caso Yakye Axa** señaló que *la elección y entrega de tierras alternativas por parte de los Estados, el pago de una justa indemnización o ambos, no pueden estar sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, sino que deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario. (párr. 151)*

## **II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO NACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL**

La Constitución de 1993 reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, el derecho al propio idioma, derechos a la propiedad comunal y autonomía en la organización y uso de la tierra, el derecho a la autonomía organizativa, funciones jurisdiccionales a los Comunidades Campesinas y Nativas, y derechos de representación política de los pueblos originarios. Sin embargo, en materia de derechos a las tierras comunales, esta Constitución muestra límites en relación con las constituciones anteriores de 1979 y 1933, y con relación a la normativa internacional.

Por ello, los derechos reconocidos en la Constitución de 1993 y las leyes, como la Ley N° 26505 conocida como la Ley de Tierras, deberán leerse a la luz del Derecho Internacional de los pueblos Indígenas, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos indígenas, como manda la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma Constitución.

***Constitución de 1993. Disposiciones Finales y Transitorias.***

***Cuarta.*** *Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*

Y conforme a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo establece el Código Procesal Constitucional, en su artículo V del Título Preliminar.

**TITULO PELIMINAR**

**Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales**

*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*

**1. Derechos marco en los que se entiende el derecho a las tierras comunales.**

**1.1. Derecho a la identidad propia**

El artículo 2,19 de la Constitución Política, reconoce que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, y a usar su propio idioma. También reconoce la obligación que tiene el Estado de proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación

**1.2. Derecho a la propiedad comunal**

El artículo 88 de la Constitución, reconoce a las comunidades campesinas y nativas, el derecho de propiedad comunal que tienen sobre la tierra. Y posibilita la adjudicación en venta, a favor del Estado, de las tierras abandonadas.

**1.3. Derecho a la autonomía**

El artículo 89 de la Constitución, reconoce a las comunidades campesinas y nativas, el derecho a la autonomía que tienen para organizarse, usar y disponer de sus tierras, trabajar comunalmente. Esta autonomía comprende además, el plano económico y administrativo.

Se reconoce que es el Estado el obligado a respetar la identidad cultural de las Comunidades. Así como, la imprescriptibilidad de las tierras comunales, salvo en el caso de abandono.

**1.4. Derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial**

El artículo 149 de la Constitución, reconoce a las comunidades campesinas y nativas como autoridades comunales, con capacidad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y conforme a su derecho consuetudinario. Con el límite de no vulnerar derechos fundamentales. Además señala la necesidad de establecer mecanismos de coordinación entre la justicia especial (comunal, rondera e indígena) y la justicia ordinaria.

**1.5. Derecho de representación política de pueblos originarios**

El artículo 191 de la Constitución, reconoce a las comunidades nativas y pueblos originarios, porcentajes mínimos de representación ante los Consejos Regionales y Concejos Municipales.

## 2. Alcance de los derechos territoriales

### *2.1. Propiedad comunal.*

El artículo 88 de la Constitución Política reconoce y garantiza el derecho de propiedad comunal. Este reconocimiento se realiza sobre las tierras de las comunidades campesinas y nativas. Debiendo el Estado interpretar su contenido y alcance, conforme al avance del derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

### *2.2. Autonomía en el uso de las tierras.*

El artículo 89 de la Constitución reconoce el derecho a la autonomía en el uso de las tierras comunales que tienen las comunidades campesinas y nativas. Por lo que, el Estado no solo está obligado a respetar el goce efectivo de este derecho, sino también el de las decisiones que adopten las comunidades respecto al uso de sus tierras y conforme a sus propias aspiraciones como pueblos. Derecho que se encuentra íntimamente ligado al derecho a la libre determinación que tienen como pueblos y que se encuentra establecido en el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas.

### *2.3. Potestad para darse sus propias autoridades y forma de organización.*

Los artículos 89 y 149 de la Constitución Política, reconoce como autoridades a las Comunidades Campesinas y Nativas y con capacidad de organizarse de manera autónoma. Esto implica que los pueblos tienen capacidad de definir sus formas de organización y toma de decisiones, de elegir sus propias autoridades y de controlar sus propias instituciones, dentro de su ámbito territorial y sin intervención económica, política y/o administrativa de terceros.

### *2.4. Potestad de darse sus propias normas o derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial.*

El artículo 149 de la Constitución, reconoce que las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas tienen la potestad de emitir sus propias normas dentro de su ámbito territorial. Es decir, se les reconoce la capacidad de regir su vida comunal en base a su derecho consuetudinario, y sin que violen los derechos fundamentales de la persona.

### *2.5. Potestad para administrar justicia o ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.*

Finalmente, el artículo 149 de la Constitución reconoce funciones jurisdiccionales a las Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas. Este reconocimiento implica que las autoridades comunales o indígenas, no sólo tienen capacidad de darse sus propias normas dentro de su ámbito territorial sino



que pueden conocer casos dentro de sus territorios. Es decir pueden, investigar, decidir, sancionar, conforme a su propio sistema jurídico.

### 3. Límites

La Constitución de 1993 tiene límites en las protecciones a los derechos territoriales indígenas.

Sin embargo, cabe recordar que el texto constitucional y demás normas de menor jerarquía, deben interpretarse a la luz del derecho internacional, primando las normas que dan más derechos y ventajas a los pueblos indígenas. Así por ejemplo, las limitaciones que siguen deben ser reinterpretadas a la luz de las normas más favorables.

He aquí algunas observaciones respecto de las provisiones limitativas de la Constitución de 1993 y la Ley de Tierras:

#### *3.1. Sobre el sujeto titular de derechos*

En materia de tierras la Constitución de 1993 sólo habla de comunidades campesinas y nativas y no de pueblos indígenas, dejando fuera los colectivos indígenas, no organizados, bajo la forma de comunidades campesinas o nativas.

#### *3.2. Sobre la libre disposición de las tierras comunales*

El artículo 89 de la Constitución establece que las Comunidades Nativas y Campesinas tienen **la libre disposición de las tierras**. Esto plantea un principio opuesto al principio de inalienabilidad e integridad territorial del que gozaban las tierras comunales en la Constitución de 1933, ya flexibilizado en 1979.

Por su parte la Ley de Tierras, conforme a sus artículos 4 y 11, agudiza el problema porque facilita que terceros ajenos ingresen a las tierras de las Comunidades.

#### *3.3. Sobre la Imprescriptibilidad de las tierras comunales*

El artículo 89 de la Constitución reconoce el principio de imprescriptibilidad de la propiedad de las tierras de las Comunidades pero, a su vez, establece una salvedad al mismo “en el caso de abandono previsto por ley”. La figura del abandono acaba quebrando el principio de imprescriptibilidad. La figura del abandono fue una figura creada por la “Ley de Promoción de las Inversiones en el



Sector Agrario”, que fue publicada el 01 de agosto de 1991, la cual permite la adjudicación en venta a favor del Estado.

### *3.4. Sobre los Recursos Naturales en territorios indígenas*

La Constitución Política, en su artículo 66 establece que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, y que el Estado es el soberano en su aprovechamiento. Dicho artículo permite otorgar concesiones de los recursos naturales a favor de particulares, a quienes se les reconoce además derechos reales. Este artículo genera un problema de interpretación desfavorable a los derechos de los pueblos indígenas a sus bosques y otros recursos naturales renovables. Por ejemplo, las leyes permiten que, cuando el Estado titula tierras indígenas no incluya los bosques –no obstante, los bosques, son parte del territorio ancestral de los pueblos-, autorizando sus concesiones a terceros.

### *3.5. Sobre la promoción de la Inversión Privada en las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas*

La Ley de Tierras, en su artículo 1 establece principios que favorecen la inversión privada en tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas, sin que éstos hayan sido consultados. Esto genera no sólo un problema de legitimidad de la Ley sino también de legalidad a la luz de lo establecido en el artículo 6.1.a, del Convenio 169 de la OIT. Como ya hemos señalado, este artículo establece la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, como es el caso de la Ley de Tierras.

### *3.6. Sobre las acciones judiciales relacionadas con derechos sobre las tierras de las Comunidades*

La Ley de Tierras, en su artículo 6 establece que, las acciones judiciales relacionadas con derechos sobre tierras destinadas a uso agrícola, ganadero y forestal, son remitidas directamente a la justicia ordinaria; es decir, a procesos establecidos conforme al Código Civil. Sin hacer ninguna referencia en los supuestos en los que las tierras agrícolas, ganaderas y forestales se encuentren dentro de territorio indígena, y por lo tanto dentro de las competencias de las autoridades indígenas.

### *3.7. Sobre la regularización de la Organización Comunal*

La Ley de Tierras, en su artículo 10 obliga a las Comunidades Campesinas y Nativas, regularizar su organización comunal de acuerdo a los preceptos Constitucionales y la Ley., lo cual ha generado que muchos funcionarios

interpreten erróneamente y restrinjan derechos de los pueblos indígenas a partir de leyes.

### **3.8. Sobre la Expropiación de Tierras comunales**

Para concluir debemos señalar que, en la Primera Disposición Complementaria de la Ley de Tierras encontramos la figura de la expropiación de tierras comunales por causales de necesidad pública, por obras de infraestructura y servicios públicos. Causales más restrictivas que las establecidas en el artículo 70 de la Constitución Política, donde se reconoce la inviolabilidad del derecho de propiedad y se señala como causales de restricción de este derecho, la **seguridad nacional o necesidad pública, el ser declarada por ley y previo pago en efectivo**. Todo ello **en armonía con el bien común**.

## **III. AVANCES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Luego de un largo silencio, el Tribunal Constitucional del Perú (TC) empezó a aplicar el Convenio 169 de la OIT a partir del 2009, en el caso Cordillera Escalera. El TC ha establecido que el Convenio 169 forma parte del bloque de constitucionalidad y en particular, se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad cultural, el derecho a la consulta previa, el derecho al desarrollo y sobre la relación especial de los pueblos con sus tierras.

Entre los avances más importantes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en la aplicación de derecho internacional de los derechos indígenas están los que siguen.

### **1. El Convenio 169 de la OIT como parte del bloque de constitucionalidad**

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso Cordillera Escalera que, al haberse aprobado y publicado el Convenio 169 de la OIT, mediante Resolución Legislativa N° 26253, **su contenido pasa a ser parte del Derecho nacional**. (STC N° 03343-2007-PA/TC Fundamento 31)

Este fundamento del Tribunal, lo realiza en atención al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, donde se establece que los Tratados Internacionales **forman parte del derecho nacional**.

## 2. **El Convenio 169 de la OIT como Parámetro Constitucional e Interpretativo**

El Tribunal Constitucional, en atención al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estableció en el caso Cordillera Escalera, que los tratados internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, complementan, **normativa e interpretativamente**, cláusulas constitucionales para proteger y garantizar derechos fundamentales. En consecuencia, podemos señalar que de acuerdo al Tribunal Constitucional los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT a favor de los pueblos indígenas, son de rango Constitucional. (STC N° 03343-2007-PA/TC Fundamento 31)

## 3. **El Convenio 169 de la OIT como Norma Vinculante**

El Tribunal Constitucional, estableció en los casos Cordillera Escalera y Tuanami I, que el Convenio 169 de la OIT, al formar parte del ordenamiento jurídico nacional y tener rango Constitucional, es **obligatoria su aplicación** y cumplimiento **por todas las entidades Estatales**. (STC N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento 31 / STC N° 0022-2009.PI/TC Fundamento 9)

## 4. **El Convenio 169 de la OIT como Control de Actos y Decisiones de los Poderes Públicos**

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso AIDSEPI I, que el Convenio 169 de la OIT, como parte del **sistema constitucional** mediante el cual se garantiza y protege derechos de los pueblos indígenas, se convierte además, en el marco normativo y de interpretación que permite el control de **actos o decisiones de los poderes públicos que interfieran** con los derechos reconocidos a favor de éstos pueblos. (STC N° 06316-2008-PA/TC, Fundamento 19)

## 5. **Sobre la libre autodeterminación que tienen los pueblos indígenas**

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso Cordillera Escalera que, **la libre autodeterminación** debe entenderse como **la capacidad** que tienen los **pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés general y, en particular, de los derechos fundamentales.**” En otras palabras, el Tribunal no sólo reconoce el derecho a la libre autodeterminación del que gozan los pueblos indígenas, sino también establece el alcance de este derecho en el campo político, económico, social y jurisdiccional, dentro de sus territorios. Debiendo para ello los Gobiernos garantizar y respetar su autonomía. (STC N° 03343-2007-PA/TC Fundamento 32)

#### **6. Sobre la Obligación del Estado de Delimitar Territorios Indígenas**

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso Tuanami I, la importancia que el Estado proteja jurídicamente territorios indígenas como garantía, para evitar la vulneración de derechos fundamentales de estos pueblos, **al momento de lotizar o emprender estudios y acciones con miras a desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales**, dentro de sus territorios. (STC N° 0022-2009.PI/TC Fundamento 44).

#### **7. Sobre la Adopción de Medidas para Salvaguardar Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT**

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso Tuanami I, la relación particular que existe entre los pueblos indígenas y sus territorios; además, precisó que el aplicar criterios de contexto urbano, cuando están implicados territorios indígenas, podría vulnerar derechos fundamentales de los pueblos indígenas y sus integrantes. De allí, la importancia de adoptar medidas para salvaguardar derechos territoriales de los pueblos indígenas conforme lo establece el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT. (STC N° 0022-2009.PI/TC, Fundamento 46).

#### **8. La Coparticipación de la Riqueza. La Indemnización como Beneficio Compartido**

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso Tuanami I, que cuando el Estado expropia territorio indígena, tiene la obligación no solo de pagar el justiprecio y otorgar nuevas tierras de igual extensión y calidad; sino que además debe: 1) garantizar que estos pueblos **se beneficien** de la explotación que se lleve a cabo en sus territorios ancestrales de los que fueron separados, 2) **se les garantice** la continuidad de su existencia; y, 3) **se mejore** su calidad de vida. Toda vez que, la expropiación no solo vulnera el derecho fundamental de la propiedad de estos pueblos, sino porque se pone en riesgo su propia existencia y sus valores espirituales. Las mismas consideraciones, cuando las indemnizaciones provengan a consecuencia de intervenciones sobre propiedad de los pueblos indígenas tales como la servidumbre. (STC N° 0022-2009.PI/TC. Fundamento 52).

#### **9. Sobre la obligación de Consultar toda medida legislativa o administrativa**

El Tribunal Constitucional, en el caso Cordillera Escalera ha establecido que, la **libre determinación, juntamente con la concepción que los pueblos indígenas tienen sobre la tierra, sirve de base para la configuración y sustento del derecho a la consulta previa(...)**. Además señala **que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Gobierno tendrá que consultar previamente y mediante los procedimientos apropiados e instituciones representativas**, de estos pueblos. Debiendo para ello, tener en consideración el principio de buena fe, la finalidad

de llegar a un acuerdo, y lograr su consentimiento. (STC N° 03343-2007-PA/TC Fundamento 33)

#### ***10. Sobre el Contenido Constitucionalmente Protegido del Derecho a la Consulta***

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso Tuanami I, que el contenido constitucional del derecho de consulta comprende: “ ***i) el acceso a la consulta, ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta; y, iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta***”.

Si bien el Tribunal en esta jurisprudencia precisa que, ***no forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa o la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta***. Cabe precisar que, para el derecho internacional - como ya se ha señalado en el punto 6.e -, existen supuestos por los cuales los Estados no sólo tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, sino también de obtener su consentimiento.

Esta obligación del Estado se deriva no del derecho de consulta sino del derecho a la subsistencia que tienen estos pueblos. Esto significa que, si un proyecto a gran escala pone en riesgo la subsistencia de un pueblo indígena, el Estado tiene la obligación de obtener su consentimiento. El derecho a la propia subsistencia debe ser entendido como parte del núcleo duro de derechos que tienen los pueblos indígenas. (STC N° 0022-2009.PI/TC)

#### ***11. Sobre las Etapas de la Consulta***

El Tribunal Constitucional, estableció en el caso Tuanami I, algunas pautas del proceso de consulta que son: ***i) El inicio de todo el proceso será la determinación de la medida legislativa o administrativa que puede ser susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena. Esta tarea debe ser realizada por la entidad que está desarrollando tal medida. ii) En segundo lugar se deben determinar todos los pueblos indígenas posibles de ser afectados, a fin de notificarles de la medida y de la posible afectación. iii) Una vez notificados los sujetos que intervendrán, se debe brindar un plazo razonable para que los pueblos indígenas puedan formarse una opinión respecto la medida. Luego tendrá que pasarse a la negociación propiamente dicha. iv) Si es que el pueblo indígena se encuentra de acuerdo con la medida entonces, concluye la etapa de negociación. v) De lo contrario, si es que el pueblo indígena rechaza la medida propuesta precluye una primera etapa de negociación. Con ello se pretende hacer visible los puntos sobre los cuales existe disconformidad. Este Colegiado estima pertinente que en este punto de la etapa la medida no podrá ser implementada. Para poder lograr ello, se tendrá que iniciar una segunda etapa***

***de negociación dentro de un plazo razonable. Si es que a pesar de los esfuerzos realizados por las partes, no se alcanza consenso alguno, solo entonces el Estado podrá implementar con la medida, atendiendo en lo posible a la peticiones del pueblo indígena.”***

(STC N° 0022-2009.PI/TC)

#### **12. Sobre Restricciones al Derecho al Libre Tránsito por Poner en Riesgo la Salud e Integridad Física de una Comunidad por una Concesión Minera**

El Tribunal Constitucional, en el caso Cesario Ventura, señaló que el derecho a Libertad de Tránsito no es un derecho absoluto, y por lo tanto **es posible de sufrir restricciones a fin de tutelar otros bienes constitucionalmente protegidos**, debiéndose aplicar, para ello, medidas razonables, adecuadas, y proporcionales. En este caso, en concreto, fue posible la restricción de este derecho porque una Concesión Minera ponía en peligro la salud, la integridad física, la sanidad y seguridad de la Comunidad de Jicamarca. (STC N° 04386-2009-PHC /TC).

### **IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POLÍTICAS SOBRE TERRITORIOS INDÍGENAS A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Las políticas implementadas por el Estado sobre territorios indígenas presentan problemas que están afectando derechos de los pueblos indígenas internacionalmente protegidos. Uno de los problemas identificados, es que estas políticas responden a decisiones que han sido adoptadas por el Estado sin tomar en consideración las prioridades y aspiraciones que tienen los pueblos indígenas. Aspiraciones como el poder controlar sus propias instituciones, su forma de vida, y su desarrollo económico, social y cultural dentro de sus territorios. Es decir, ejercer su derecho a la libre determinación que el derecho internacional establece a su favor y que los Estados deben de cumplir.

A continuación, algunos problemas más relevantes de las políticas sobre territorios indígenas identificados a la luz del derecho internacional.

#### **1. Sobre las Políticas de titulación de tierras indígenas**

##### **1.1. División de la propiedad indígena al momento de su titulación.**

La política de titulación colectiva implementada por el Estado divide propiedad indígena. Esto sucede porque al reconocer “oficialmente” tierras indígenas, el Estado lo hace otorgando parte del territorio en propiedad y la otra en cesión en uso. Lo cual quiebra el principio de integridad que para los pueblos indígenas tiene su territorio. Así mismo, contraviene el artículo 14,2 del Convenio 169 de la

OIT, donde se establece que las tierras de los pueblos indígenas comprende la totalidad del hábitat que éstos ocupan o utilizan de alguna otra manera.

### *1.2. Superposición de títulos.*

Otro gran problema que se ha originado por las políticas de titulación de tierras indígenas, es la superposición de títulos. Así encontramos, áreas que han sido reconocidas por el Estado tanto de manera colectiva como individual. Esta última respaldada, en discursos como las sostenidas en “El Misterio del Capital”, de Hernando de Soto, donde se otorga a la propiedad indígena un sentido meramente económico y productivo. Y se promueve que las tierras comunales se individualicen y parcelen.

Al respecto, debemos señalar que en algunos territorios indígenas existe la parcelación interna; sin embargo, el sentido de esta parcelación responde a otros criterios y necesidades. Como por ejemplo la alimentaria, por lo que encontramos tierras comunales que han sido parceladas por ellos para sembrar, recolectar o cazar, y que, muchas veces, estas parcelaciones pueden ser rotativas, sustentado en el principio de reciprocidad que prima en estos pueblos.

### *1.3. Falta de una institucionalidad idónea que garantice la titulación.*

La falta de institucionalidad, es otro de los grandes problemas presentes en las políticas de titulación. Así encontramos, que a la fecha no existe un ente estatal y especializado que tenga a su cargo de manera sostenida y uniforme las políticas de reconocimiento de territorios indígenas. Encontramos que solo en los últimos 20 años, el proceso de titulación de tierras comunales estuvo a cargo del Ministerio de Agricultura; los Gobiernos Regionales, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, nuevamente los Gobiernos Regionales.





Esta falta de institucionalidad, genera problemas como paralización en la titulación de comunidades, como lo sucedido en el año 2003, no contar con información concentrada sobre el proceso de titulación o información incoherente (ver estadísticas de reconocimiento y titulación - anexos 2 y 3), mecanismos de aplicación de las políticas inadecuados, que han provocado en muchos casos la paralización de las titulaciones.

#### *1.4. Falta de participación y consulta de los pueblos indígenas en todo el ciclo de las políticas de titulación.*

La falta de participación y consulta de los pueblos indígenas al momento de emitir una norma, una medida administrativa o un proyecto dirigido a formalizar territorio indígena, es otro de los grandes problemas presentes en las políticas de titulación implementadas por el Estado.

Con frecuencia la participación de los pueblos solo se da después de haberse aprobado por el Estado, una norma o un proyecto. Como sucedió con la Ley Nº26505 (Ley de tierras), o el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro (PETT I, II y III), entre otras disposiciones y medidas administrativas.



## 2. Política de concesiones y falta de consulta y participación indígena

### *2.1. Presencia de terceros no autorizados en territorio indígena.*

Otro gran problema en territorio indígena es la presencia de terceros dentro de sus territorios. Muchos de los cuales se dedican a actividades extractivas ilegales como la tala ilegal, minería informal, tráfico de combustible, trata de personas, prostitución, entre otras. Lo que está ocasionando no solo daños a su territorio y lo que ella comprende, sino también a la integridad y vida de sus integrantes, lo cual pone en peligro su propia subsistencia como pueblo.

De otro lado, también están terceros ajenos a la comunidad que cuentan con títulos de concesión otorgados por entidades del Estado. Así encontramos hasta tres tipos de concesiones otorgadas en territorio indígena, como sucede en el Departamento de Madre de Dios. Estas concesiones están relacionadas con el uso agrícola, forestal y del subsuelo, lo que facilita el ingreso de terceros, extraños a la comunidad, a territorio indígena generando conflictos.

### *2.2. Falta de un mecanismo adecuado de participación y consulta de los pueblos indígenas frente a actividades de “desarrollo” que se realizan dentro de sus territorios.*

El problema en este supuesto surge porque los Estados al momento de planificar Políticas de “desarrollo”- infraestructura o extractivas-, dentro de territorio indígena, no toman en consideración la participación y consulta previa, libre e informada de los pueblos.

La escasa participación de los pueblos frente a estas actividades, se da en el marco de los denominados “Mecanismos de Participación Ciudadana”, los que se llevan a cabo después de la decisión adoptada por el Estado para la realización de estas actividades. Así tenemos, el caso de proyectos de hidrocarburos, donde el Estado, a través de Pluspetrol, organiza un evento presencial donde se dan charlas **informativas** a los pueblos, sobre el concurso de selección de la empresa que operará en el lote ya seleccionado de hidrocarburos y su preocupación sobre ellos, y otra, para informar sobre la empresa seleccionada. Pero en ningún caso incluye un mecanismo de consulta para conocer previamente las prioridades de desarrollo que tienen estos pueblos.

### *2.3. Falta de estudios adecuados de impacto ambiental, social y cultural.*

Si bien en el caso de proyectos hidrocarburos llevados a cabo por la Dirección de Asuntos Ambientales y de Hidrocarburos del Ministerio de Energía existen tres talleres y una audiencia para la realización de estudios de impacto ambiental donde participan los pueblos implicados, su elaboración está a cargo de consultoras contratadas por las propias Empresas. Estas consultoras no incluyen

necesariamente en su estudio los impactos sociales y culturales; y, si la Dirección de Asuntos Ambientales y de Hidrocarburos encuentra irregularidades en el estudio tampoco tienen la capacidad de sancionarlos.

### *3. Política de criminalización de los pueblos indígenas cuando protegen la integridad de su territorio*

Otro gran problema es la criminalización de las autoridades indígenas y desconocimiento de sus formas de organización comunal. Esto se produce porque funcionarios del Estado actúan dentro de territorio indígena, desconociendo a sus autoridades. Cuando las autoridades indígenas se oponen, terminan siendo procesadas y perseguidas penalmente. Como sucede en el caso de la Comunidad de Tres Islas, en el departamento de Madre de Dios. Allí, la comunidad integrada por dos pueblos indígenas, los Shibibo y Ese'Eja, tomaron la decisión en Asamblea Comunal de proteger su territorio. Esta medida adoptada por la Comunidad en base al artículo 149 de la Constitución, donde se les reconoce funciones jurisdiccionales, la ha hecho acreedora a enfrentar procesos penales porque consideran estos hechos como delito. Lo cual agudiza los problemas que enfrentan y les ponen en una situación de indefensión ante los terceros que invaden sus territorios.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

- Existen estándares internacionales que garantizan y protegen derechos territoriales de los pueblos indígenas. Los que se encuentran en instrumentos de obligatorio cumplimiento por el Estado como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, entre otros.
- El Estado peruano si bien cuenta con un marco normativo nacional relacionado con pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, éstas no las protegen adecuadamente y generan conflictos de relación entre estos pueblos y el Estado.
- A pesar que el marco normativo nacional es insuficiente, el Tribunal Constitucional ha aplicado estándares internacionales que amplían y complementan, favorablemente, derechos de los pueblos indígenas. Esto

evidencia que la aplicación de los estándares internacionales favorece al diálogo intercultural en una sociedad democrática y pluricultural como el Perú.

- Se identifican aún prácticas discriminatorias de parte de la sociedad y de funcionarios del Estado quienes consideran que los pueblos indígenas no tienen capacidad de decisión y autonomía dentro de sus territorios, generando una visión errada de estos pueblos y el desconocimiento de sus autoridades indígenas y de sus instituciones.
- En la actualidad los pueblos indígenas tienen mayor conocimiento de sus derechos, que está permitiendo la reivindicación de los mismos ante el Estado. Sin embargo, sus organizaciones y autoridades requieren un mayor fortalecimiento frente a los problemas que vienen enfrentando a raíz de la globalización y las políticas económicas que privilegian la inversión privada dentro de sus territorios.

## 5.2. RECOMENDACIONES

### 5.2.1. *En el marco normativo nacional*

1. Debe leerse la Constitución a la luz del Convenio 169 de la OIT y entenderse que el Estado peruano da igual protección a todos los colectivos indígenas que cumplan con los criterios de autoidentificación como indígenas. Esto es, que se identifiquen como pueblos que descienden de poblaciones que pre-existen al Estado y que tienen sus instituciones propias (idioma, cultura, forma de justicia, relación especial con la tierra, etc.).
2. Si bien las comunidades podrían alienar o vender sus tierras, según la Constitución, ello no podría hacerse por imposición estatal o de terceros, o según las reglas que fije el Estado sino por la libre determinación de los propios pueblos.

Según el art. 17 del Convenio 169, el Estado no tiene competencia para dar normas o medidas que posibiliten la enajenación o transmisión de derechos de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas a terceros sin consulta previa.

3. Según el Convenio 169 los pueblos tienen derecho a las tierras que han ocupado ancestralmente y también a reivindicar tierras de las que han sido despojados, y no existe la posibilidad legal de la figura del “abandono” tal como la tiene la Constitución de 1993. Por lo tanto, la lectura de la Constitución y la Ley de Tierras a la luz del derecho internacional haría inaplicable la figura del abandono como forma para despojar a los pueblos indígenas de sus territorios. [Véase caso de Olmos- OIT]
4. Para el Convenio 169, el derecho a la tierra incluye el concepto de territorio. Esto es, todo el hábitat y los recursos que hay en las tierras que permiten la subsistencia de los pueblos. Por lo que, los funcionarios públicos deberán interpretar el artículo 66 de la Constitución Política a la luz de los estándares internacionales.

La Corte Interamericana, en el caso del pueblo Saramaka versus el Estado de Suriname ha establecido que los pueblos tienen derecho de propiedad de las tierras que ocupan tradicionalmente, incluyendo los bosques y los recursos naturales que hay en ellos y que utilizan para su subsistencia y desarrollo.

5. Los funcionarios públicos deben tener en cuenta que tienen la obligación de consultar previamente a los pueblos indígenas, si van a adoptar una medida legislativa o administrativa que los afecte directamente. Para ello, es importante establecer mecanismos efectivos de participación de éstos pueblos, durante todo el proceso que conlleve la formulación, aplicación y evaluación de las medidas administrativas, políticas y programas de desarrollo que los afecten directamente.
6. En el supuesto en que, las acciones judiciales y/o conflictos de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales estén dentro de territorio indígena, se deberá respetar a sus autoridades y sus competencias, conforme lo establece el artículo 149 de la Constitución.
7. Los funcionarios públicos al momento de regularizar la organización comunal, deberán aplicar no sólo normas nacionales donde se garantizan los derechos indígenas, sino también los estándares internacionales, toda vez que allí se establecen los mínimos que los Estados deben de cumplir para garantizarlos y protegerlos.

8. Los funcionarios públicos, al momento de restringir derechos territoriales a los pueblos indígenas no sólo tienen que tomar en cuenta las causales de restricción al derecho de propiedad establecidas en la Constitución, sino que además deben tener en cuenta las pautas establecidas en el derecho internacional.

La Corte Interamericana en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay ha establecido cuatro pautas de restricción al derecho de propiedad indígena, las cuales deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

#### *5.2.2. En las políticas de titulación y concesión en territorio indígenas*

1. Las políticas de formalización de tierras indígenas deben tener un enfoque de derechos indígenas, conforme a los estándares internacionales, donde se respete la integridad de las tierras comunales, con intervención de equipos multidisciplinarios, compuestos por antropólogos, sociólogos e historiadores. Debiendo los pueblos indígenas participar durante todo el proceso de la política.
2. Las políticas de formalización y titulación, deben tener en cuenta el sentido colectivo que tienen las tierras para los pueblos indígenas y considerar que, los pueblos, tienen autonomía para organizarse internamente, tener sus propias instituciones y el derecho de conservar sus costumbres y derecho consuetudinario.
3. Es importante tener en consideración que las políticas de titulación de tierras indígenas, no solo requieren un marco normativo, conforme a los estándares internacionales, sino mecanismos de aplicación y gestión (recursos humanos, económicos, técnicos y administrativos) eficientes para llevar adelante el proceso.
4. Es importante que los derechos de los pueblos indígenas de participar y ser consultados, como lo establece los estándares internacionales, se implementen de manera efectiva. Es decir, que su participación deberá ser

considerada desde el diseño, implementación y evaluación de la política de titulación a implementarse. Además, de recibir beneficios de las actividades que se desarrollen dentro de sus territorios.

5. Se debe garantizar que los estudios de impacto ambiental contengan, además estudios de impacto social y cultural, que estén a cargo de entes autónomos, subvencionados por el Estado.

## FUENTES

### a. Instrumentos Internacionales:

#### a.1. En la Organización de Naciones Unidas

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Naciones Unidas Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 Naciones Unidas, Serie sobre los Tratados 331, Viena, 23 de mayo de 1969, entró en vigencia el 27 enero de 1980.
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convención No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo) 72 Official Bull. 59, entrada en vigor 5 de septiembre de 1991. Ratificado por el Perú el 2 de febrero de 1994
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la 107ª sesión plenaria, de 13 de setiembre de 2007.

#### a.2. En el Sistema Interamericano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979).
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su en su 132º período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008)

### b. Doctrina y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay .Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.
- Caso Pueblo Saramaka vs Surinam Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

### c. Entrevistas:

- Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP
- Centro Peruano de Estudios Sociales - CEPES
- Programa de Defensa de Derechos Indígenas
- Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú
- Dirección de Formalización Integral de COFOPRI
- Unidad de Planeamiento de COFOPRI
- Dirección General de asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía de Minas

Agradecimiento a los representantes de las instituciones entrevistadas por colaborar con información para la elaboración del documento, y al Instituto Internacional de Derecho y Sociedad – IIDS, en especial a Raquel Yrigoyen Fajardo por sus aportes y comentarios al documento.



## ANEXOS

### A.1. CUADRO RESUMEN DE ESTANDARES INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Estándar Internacional	Convenio 169 de la OIT	Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas	Jurisprudencia de la Corte IDH
El Deber de Proteger la relación especial que tienen los Pueblos Indígenas con sus Territorios	<b>Art. 13.1</b> <i>Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.</i>	<b>Art. 25</b> <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.</i>	caso Awas Tingni (párr. 149)  caso Yakye Axa (párr.147)
El Deber de Delimitar, Demarcar y Titular Territorio Indígena	<b>Art. 14.2.</b> <i>Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.</i>	<b>Art. 27</b> <i>Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.</i>	caso Awas Tingni (párr. 153)
El Deber de Proteger Jurídicamente el Territorio Indígena	<b>Art. 14.2.</b> <i>Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.</i>	<b>Art. 26.3</b> <i>Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.</i>	caso Awas Tingni (párr. 164)  caso Yakye Axa (párr. 144)  Caso Saramaka (párr. 128).
El Deber de Proteger Derechos Territoriales Frente a Terceros	<b>Art. 18</b> <i>La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en la tierra de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.</i>		caso Awas Tingni (párr. 164)
El Deber de Garantizar la Participación Efectiva de los Pueblos Indígenas	<b>Art. 7</b> <i>Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.</i>		caso Saramaka (párr. 129)
El Deber de Cumplir con Garantías frente a Proyectos de inversión o concesiones			caso Saramaka (párr. 129)
El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas basados en el principio de Buena Fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo	<b>Art. 6</b> <i>1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:</i> <i>a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;(...)</i> <i>2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</i>	<b>Art. 19</b> <i>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</i>	
El Deber de Consultar a los Pueblos Indígenas respecto de recursos naturales que pertenecen al Estado	<b>Art. 15.2.</b> <i>En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los miembros o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</i>	<b>Art. 32.2</b> <i>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</i>	

<p><i>El deber de los Estados de obtener el consentimiento de los Pueblos Indígenas</i></p>	<p><b>Art. 16.2.</b>  <i>Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.</i></p>		<p>caso Saramaka (párr. 134)</p>
<p><i>El Deber de los Estados de garantizar beneficios</i></p>	<p><b>Art. 15.2.</b>  <i>En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los miembros o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</i></p>		<p>Caso Saramaka</p>
<p><i>El Deber de llevar a cabo estudios de Impacto Ambiental, Social y Cultural</i></p>	<p><b>Art. 7.3</b>  <i>Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.</i></p>	<p><b>Art. 29.1</b>  <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.</i></p>	<p>caso Saramaka (párr. 194)</p>
<p><i>El Deber de los Estados de Restituir la Posesión y la Propiedad de Territorios Indígenas</i></p>	<p><b>Art. 16.3.</b>  <i>Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.</i></p>		<p>caso Yakye Axa (párr. 66)</p>
<p><i>El Deber de los Estados de Indemnizar a los Pueblos Indígenas</i></p>	<p><b>Art. 16.4.</b>  <i>Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.</i></p> <p><b>Art. 16.5.</b>  <i>Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.</i></p>		<p>caso Saramaka (párr. 139)  caso Yakye Axa (párr. 151)</p>

## A-2 COMUNIDADES CAMPESINAS RECONOCIDAS Y TITULADAS

COMUNIDADES CAMPESINAS RECONOCIDAS Y TITULADAS							
N°	Departamentos	Mayo 2008 (1)		Setiembre 2010 (2)		Diciembre 2010 (3)	
		Comunidades Reconocidas	Comunidades Tituladas	Comunidades Reconocidas	Comunidades Tituladas	Comunidades Reconocidas	Comunidades Tituladas
1	Amazonas	52	52	52	52	52	52
2	Ancash	349	328	349	328	350	330
3	Apurímac	470	432	470	432	470	432
4	Arequipa	103	94	103	94	103	94
5	Ayacucho	654	459	654	470	654	476
6	Cajamarca	104	82	104	82	104	82
7	Cusco	928	791	928	796	928	796
8	Huancavelica	591	508	592	517	592	517
9	Huánuco	285	198	285	205	285	205
10	Ica	11	3	11	3	11	3
11	Junin	391	354	391	356	391	356
12	La Libertad	120	112	120	112	120	112
13	Lambayeque	28	17	28	17	28	17
14	Lima	289	221	289	228	289	229
15	Loreto	95	41	95	41	95	41
16	Madre de Dios	0	0	0	0	0	0
17	Moquegua	75	72	75	72	75	72
18	Pasco	73	65	73	65	73	65
19	Piura	136	125	136	125	136	125
20	Puno	1,265	1,041	1265	1056	1,265	1,056
21	San Martin	1	1	1	1	1	1
22	Tacna	46	43	46	43	46	43
23	Tumbes	0	0	0	0	0	0
24	Ucayali	0	0	0	0	0	0
TOTAL		60 66	50 39	60 67	50 95	60 68	51 04

<sup>1</sup>Dirección de Formalización Integral. COFOPRI, Mayo 2008.

<sup>2</sup>Informativo Legal Agrario, Segunda Época N° 25, Setiembre 2010, CEPES , pág.30

<sup>3</sup>Unidad de Planeamiento. COFOPRI, Diciembre de 2010.

## A-3 COMUNIDADES NATIVAS, INSCRITAS, RECONOCIDAS Y TITULADAS

COMUNIDADES NATIVAS, INSCRITAS, RECONOCIDAS Y TITULADAS							
N°	Departamentos	Mayo 2008 (1)		Setiembre 2010 (2)		Diciembre 2010(3)	
		Comunidades Nativas Inscritas	Comunidades Nativas Tituladas	Comunidades Nativas Reconocidas	Comunidades Nativas Tituladas	Comunidades Nativas Reconocidas	Comunidades Nativas Tituladas
1	Amazonas	176	170	172	170	171	170
2	Ayacucho	2	0	2	1	2	1
3	Cajamarca	2	2	2	2	2	2
4	Cusco	62	58	63	58	63	58
5	Huánuco	16	8	13	8	13	8
6	Junín	176	158	171	159	171	159
7	Loreto	642	491	619	494	611	492
8	Madre de Dios	26	23	27	23	27	23
9	Pasco	118	98	119	98	114	96
10	San Martín	30	29	30	29	30	29
11	Ucayali	247	223	243	225	243	225
Total Nacional		1497	1260	1461	1267	1447	1263

<sup>1</sup>Dirección de Formalización Integral. COFOPRI, Mayo 2008.

<sup>2</sup>Informativo Legal Agrario, Segunda Época N° 25, Setiembre 2010, CEPES, pág.30

<sup>3</sup>Unidad de Planeamiento. COFOPRI, Diciembre de 2010.

#### A.4. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL - SECTOR HIDROCARBUROS-2010<sup>i</sup>

Fecha	Empresa	Proyecto	Unidad operativa	Resolución Directoral
15/12/2010	CONGAS PERU SAC	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL RED TRONCAL DE GASODUCTO Y DE LA RED SECUNDARIA DE LAS ZONAS RESIDENCIALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES EN EL DEPARTAMENTO DE ICA	RED TRONCAL DEL GASODUCTO - RED SECUNDARIA	435-2010-MEM-AAE
29/10/2010	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA AMPLIACION DE LAS UNIDADES DE PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE LA PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DE LIQUIDOS DE GAS NATURAL-ICA	PLAYA LOBERÍA	361-2010-MEM-AAE
29/09/2010	GRAN TIERRA ENERGY INC SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DEL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D Y PERFORACIÓN DE POZOS ESTRATÉGICOS EN EL LOTE 122-LORETO	LOTE 122	335-2010-MEM/AAE
29/09/2010	OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU	EIA. DEL PROYECTO DE INSTALACION USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO PTG 01-PIURA	LOTE XIII	334-2010-MEM/AAE
15/09/2010	FRANCO MORENO, ANUNCIACION	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL INSTALACION DE UNA PLANTA ENVASADORA DE GLP EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR-LIMA	PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO	320-2010-MEM/AAE
15/09/2010	HUNT OIL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY OF PERÚ L.L.C., SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA PROSPECCION SISMICA 2D Y 3D EN EL LOTE 143, UBICADOS EN EL DISTRITO DE TRIGRE Y TROMPETEROS -LORETO	LOTE 143	323-2010-MEM/AAE
27/08/2010	SK ENERGY,SUCURSAL PERUANA	EIA PARA EL PROYECTO DE ADQUISICIÓN SÍSMICAS 2D, 2DAD, 3D, MUESTREO GEOQUÍMICO Y PERFORACIÓN EXPLORATORIA DE 20 POZOS -LA LIBERTAD	LOTE Z-46	303-2010-MEM-AAE
26/08/2010	TALISMAN PERU B.V. SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D Y EXPLORATORIA EN LOS LOTES 134 Y 158-LORETO	LOTE 134 Y 158	298-2010-MEM-AAE
19/08/2010	PETROLIFERA PETROLEUM DEL PERU S.A.C.	EIA PROYECTO DE PERFORACIÓN DE HASTA 12 POZOS ENTRE EXPLORATORIOS Y CONFIRMATORIOS DESDE LAS PLATAFORMAS 26A , 26B , 32 A Y 32 B-LOTE 107 UBICADOS EN PUERTO BERMUDEZ Y PALCAZÚ, OXAPAMPA, REGIÓN PASCO	LOTE 107	292-2010-MEM-AAE
16/08/2010	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA AMPLIACION DEL PROGRAMA DE PERFORACION DE DESARROLLO EN EL LOTE 56 - CUSCO	LOTE 56	288-2010-MEM-AAE
11/08/2010	PACIFIC STRATUS ENERGY S.A. SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D Y PERFORACIÓN EXPLORATIVA DE TRES POZOS EN EL LOTE 138, UBICADO EN EL AMBITO DE LA CUENCA DEL RIO UCAYALI-REGION UCAYALI	LOTE 138	282-2010-MEM-AAE
08/07/2010	CONSORCIO TERMINALES	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE DEL TERMINAL CUSCO, UBICADO EN EL DISTRITO DE SAN JERONIMO-CUSCO	TERMINAL CUSCO	245-2010-MEM/AAE
25/06/2010	BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DE LA PROSPECCION SISMICA 2D EN LOS LOTES 123 Y 124.	LOTES 123 Y 124	233-2010-MEM/AAE
24/06/2010	CEPSA PERU S.A., SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROSPECCION SISMICA 2D EN EL LOTE 131, UBICADO EN PARTE DE LOS DISTRITOS HONORIA,TOURNAVISTA, PUERTO INCA, PROVINCIA PUERTO INCA.	LOTE 131	232-2010-MEM/AAE
21/05/2010	CONSORCIO TERMINALES	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE DEL TERMINAL MOLLENDO	TERMINAL MOLLENDO	189-2010-MEM/AAE
19/05/2010	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES DE LA	LOTE 88	177-2010-MEM-AAE

PLANTA DE GAS LAS MALVINAS				
30/04/2010	BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO DE LEVANTAMIENTO SISMICO 2D Y 3D EN EL LOTE XXIII	LOTE XXIII	156-2010-MEM-AAE
05/04/2010	GRAN TIERRA ENERGY INC SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DEL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D Y PERFORACIÓN DE POZOS EN EL LOTE 128	LOTE 128	124-2010-MEM-AAE
05/03/2010	SAVIA PERU S.A.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DEL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D Y 3D EN EL LOTE Z-49	LOTE Z-49	089-2010-MEM-AAE
25/02/2010	BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO DE FACILIDADES DE PRODUCCION DEL YACIMIENTO CORVINA LOTE Z-1	LOTE Z-1	080-2010-MEM-AAE
25/02/2010	SAVIA PERU S.A.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL DEL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D Y 3D EN EL LOTE Z-48	LOTE Z-48	082-2010-MEM-AAE
18/02/2010	BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO DE LEVANTAMIENTO SISMICO 2D EN EL LOTE XXII	LOTE XXII	067-2010-MEM-AAE
18/02/2010	BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA PROSPECCION SISMICA 2D EN EL LOTE 129- REGIÓN LORETO	LOTE 129	060-2010-MEM-AAE
20/01/2010	RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED ,SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PERFORACIÓN DE CINCO POZOS EXPLORATORIOS - LOTE 102	LOTE 102	017-2010-MEM-AAE
12/01/2010	OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA DE VICE LOTE XIII	LOTE XIII	007-2010-MEM/AAE

Fuente: [http://intranet2.minem.gob.pe/web/dgaee/eia\\_hidrocarburos.ASP](http://intranet2.minem.gob.pe/web/dgaee/eia_hidrocarburos.ASP)

**A.5. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL – SECTOR MINERO 2010: Etapa de exploración de Gran y Mediana minería.**

Fecha	Empresa	Unidad/ Proyecto	Ubicación (dep/prov/dist)	Resolución Directoral/
20/12/2010	COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.	PLANTA SANTA MARIA I - PATAZ MODIFICACION DE LA PLANTA DE BENEFICIO SANTA MARIA I	LA LIBERTAD PATAZ PATAZ	419-2010-MEM-AAM No Disponible
14/12/2010	ANDALUCITA S.A.	ANDALUCITA MODIFICACION AL EIA PARA OPERACION DE UNA MINA DE ANDALUCITA EN LA UEA LUCITA	PIURA PAITA PAITA	410-2010-MEM-AAM) No Disponible
14/12/2010	MINERA CHINALCO PERÚ S.A.	TOROMOCHO PROYECTO TOROMOCHO	JUNIN YAULI MOROCOCHA	411-2010-MEM-AAM Disponible
07/12/2010	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.	MINA PIERINA PLAN DE REMEDIACION AMBIENTAL DEL RELLENO SANITARIO UNIDAD PIERINA	ANCASH HUARAZ INDEPENDENCIA	404-2010-MEM-AAM Disponible
03/12/2010	COMPAÑIA MINERA SAN VALENTIN S.A.	SAN VALENTIN AMPLIACION DE PLANTA DE BENEFICIO SAN PEDRO A 2000 TMD	LIMA YAUYOS LARAOS	401-2010-MEM-AAM No Disponible
01/12/2010	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.	CERRO VERDE MODIFICACION PROY. SULFURIOS PRIMARIOS DESARROLLO CARRETERA DE TRANSCONCENTRADOS	AREQUIPA AREQUIPA UCHUMAYO	400-2010-MEM-AAM) Disponible
30/11/2010	TREVALI PERU S.A.C.	SANTANDER RETRATAMIENTO DE LOS RELAVES DEL DEPOSITO SANTADER MODIFICACION	LIMA HUARAL SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	396-2010-MEM-AAM Disponible
25/11/2010	ARUNTANI S.A.C.	TUCARI AMPLIACION DE OPERACIONES PROYECTO TUCARI	MOQUEGUA MARISCAL NIETO CARUMAS	391-2010-MEM-AAM Disponible
24/11/2010	NORSEMONT PERU S.A.C.	CONSTANCIA EIA CONSTANCIA	CUSCO CHUMBIVILCAS CHAMACA	390-2010-MEM-AAM Disponible
22/11/2010	SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.	MARCONA AMPLIACION DE OPERACIONES EN MINA Y PLANTA DE BENEFICIO	ICA NAZCA MARCONA	388-2010-MEM-AAM Disponible
19/11/2010	S.M.R.L. CANTERA PAMPAY	CANTERA YERBA BUENA CANTERA YERBA BUENA	LIMA LIMA CARABAYLLO	384-2010-MEM-AAM Disponible
27/10/2010	MINERA YANACOCHA S.R.L.	MINAS CONGA EXPLOTACION CONGA	CAJAMARCA CELENDIN SOROCHUCO	351-2010-MEM-AAM Disponible
15/10/2010	CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.	CATALINA HUANCA MOD DEL EIA DE LA AMPLIACION DE LA PLANTA DE BENEFICIO SAN JERONIMO A 1000 TMD	AYACUCHO VICTOR FAJARDO CANARIA	334-2010-MEM-AAM Disponible
15/10/2010	CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.	CATALINA HUANCA AMPLIACION MINA SUBTERRANEA A 1000 TMD	AYACUCHO VICTOR FAJARDO CANARIA	335-2010-MEM-AAM No Disponible
06/10/2010	COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.	PALLANCATA DEPOSITO DE RELAVES PALLANCATA	AYACUCHO PARINACOCAS CORONEL CASTAÑEDA	320-2010-MEM-AAM Disponible
05/10/2010	ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.	QUELLAVECO SEGUNDA MODIFICACION DE EIA PROYECTO MINERO QUELLAVECO	MOQUEGUA MARISCAL NIETO TORATA	319-2010-MEM-AAM Disponible
30/09/2010	GOLDPLATA RESOURCES PERU S.A.C.	SUYCKUTAMBO EIA SUYCKUTAMBO	CUSCO ESPINAR SUYCKUTAMBO	312-2010-MEM-AAM No Disponible

27/09/2010)	CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.	PARCOY MODIFICACION DE EIA SOBREELEVACION DEL DEPOSITO DE RELAVES ALPAMARCA	LA LIBERTAD PATAZ PARCOY	308-2010-MEM-AAM Disponible
20/09/2010	COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.	SANTA ROSA AMPLIACION DE EXPLOTACION Y TRATAMIENTO DE 25000 A 50000 TMD TAJO CLARITA	LA LIBERTAD SANTIAGO DE CHUCO ANGASMARCA	289-2010-MEM-AAM Disponible
13/09/2010	CEDIMIN S.A.C. COMPAÑIA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS SAC.	ACUMULACION ANCOYO TRANSLADO DE PUNTO DE CONTROL PV-1	AREQUIPA CASTILLA CHACHAS	285-2010-MEM-AAM No Disponible
13/09/2010	CEDIMIN S.A.C. COMPAÑIA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS SAC.	ACUMULACION ANCOYO MODIFICACION DE PUNTO DE MONITOREO PV-2 APROBADO CON PAMA	AREQUIPA CASTILLA CHOCO	286-2010-MEM-AAM No Disponible
08/09/2010	MARCOBRE S.A.C.	MINA JUSTA PROYECTO EXPLOTACION MINA JUSTA	ICA NAZCA MARCONA	281-2010-MEM-AAM Disponible
31/08/2010	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.	CERRO VERDE PLATAFORMA DE LIXIVIACIÓN 4B (PAD 4B)	AREQUIPA AREQUIPA YARABAMBA	274-2010-MEM-AAM No Disponible
26/08/2010	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	YAUYINAZO LINEA DE TRANSMISION 33 KV LLAPAY YAUYINAZO	LIMA YAUYOS MIRAFLORES	270-2010-MEM-AAM Disponible
06/08/2010	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.	ALTO CHICAMA MODIFICACION DEL EIA DE LA OPERACION MINERA ALTO CHICAMA - LAGUNAS NORTE	LA LIBERTAD SANTIAGO DE CHUCO QUIRUVILCA	255-2010-MEM-AAM) No Disponible
26/07/2010	MINERA LA ZANJA S.R.L.	LA ZANJA MODIFICACION DE ESTACIONES DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL	CAJAMARCA SANTA CRUZ PULAN	239-2010-MEM-AAM Disponible
26/07/2010	MINERA YANACOCCHA S.R.L.	YANACOCCHA ZONA ESTE MODIFICACION DEL EIA AMPLIACION DEL PROYECTO CARACHUGO	CAJAMARCA CAJAMARCA ENCAÑADA	240-2010-MEM-AAM Disponible
23/07/2010	JUAN PAULO QUAY S.A.C.	BAYOBAR 12 EXPLOTACION MINERAL NO METALICO CONCESION BAYOBAR 12	PIURA SECHURA SECHURA	237-2010-MEM-AAM Disponible
20/07/2010	LA ARENA S.A.	LA ARENA LA ARENA	LA LIBERTAD SANCHEZ CARRION HUAMACHUCO	234-2010-MEM-AAM Disponible
06/07/2010	XSTRATA TINTAYA S.A.	ANTAPACCAY EXPLOTACION ANTAPACCAY-EXPANSION TINTAYA	CUSCO ESPINAR ESPINAR	225-2010-MEM-AAM) Disponible
25/06/2010	COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.	ANTAMINA MOD. EIA DEL PROYECTO ANTAMINA VARIANTE EN EL TRAMO PUNTO "O"	ANCASH HUARI SAN MARCOS	222-2010-MEM-AAM Disponible
24/06/2010	COMPAÑIA MINERA ALPAMARCA S.A.C.	ALPAMARCA PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO Y DEPÓSITO DE	JUNIN YAULI SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	220-2010-MEM-AAM Disponible
18/06/2010	MINERA MALAGA SANTOLALLA S.A.C.	PASTO BUENO AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO DEL PROYECTO MINERO PASTO BUENO	ANCASH PALLASCA PAMPAS	213-2010-MEM-AAM Disponible
17/06/2010	SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.	PTA. BENEFICIO SAN NICOLAS ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL INCREMENTO DE CAPACIDAD DEL MUELLE SAN NICOLAS	ICA NAZCA MARCONA	208-2010-MEM-AAM Disponible

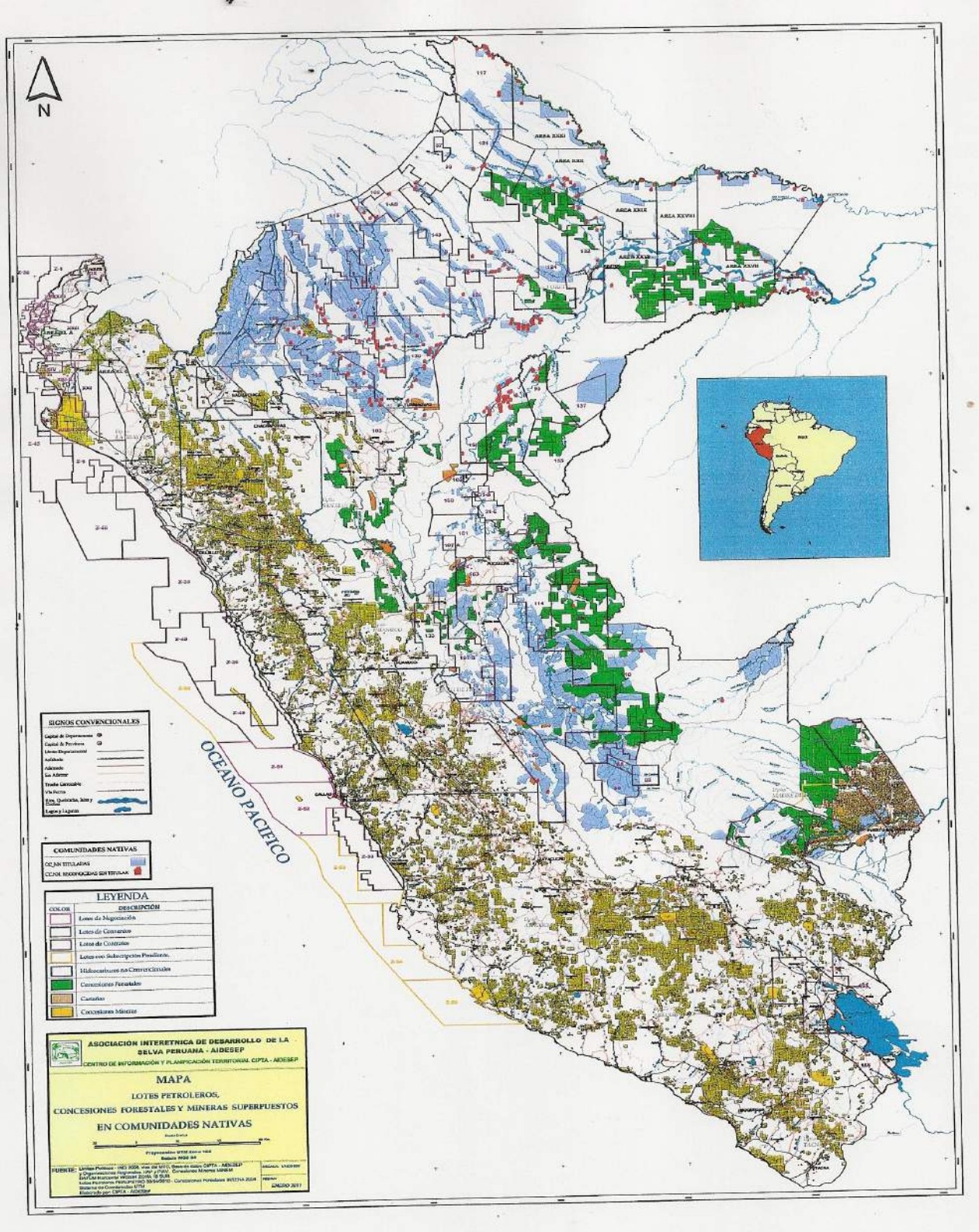


15/06/2010	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA) REUBICACION DE LA PLANTA CONCENTRADORA	JUNIN YAULI MOROCOCHA	206-2010-MEM-AAM Disponible
26/05/2010	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.	CERRO VERDE DESARROLLO TAJO CERRO NEGRO MODIFICACION SEGUNDA	AREQUIPA AREQUIPA UCHUMAYO	192-2010-MEM-AAM Disponible
25/05/2010	ARASI S.A.C.	ARASI MODIFICACION POR AMPLIACION DE NUEVAS AREAS	PUNO LAMPA OCUVIRI	187-2010-MEM-AAM) Disponible
17/05/2010	COMPAÑIA MINERA MILPO S.A.A.	CERRO LINDO AMPLIACION DE PLANTA CONCENTRADORA "CERRO LINDO"	ICA CHINCHA CHAVIN	168-2010-MEM-AAM Disponible
11/05/2010	COMPANIA MINERA CASAPALCA S.A.	AMERICANA AMPLIACION DE MINA Y PLANTA DE BERNA ° 2 DE 1800 A 5000 TMD	LIMA HUAROCHIRI CHICLA	161-2010-MEM-AAM Disponible
29/04/2010	COMPAÑIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A.	LOS CUATRO ASTUDILLOS MODIFICACION 2 ESTACIONES DE MONITOREO DE AGUA	JUNIN YAULI MARCAPOMACOCHA	146-2010-MEM-AAM Disponible
23/04/2010	ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.	QUELLAVECO MODIFICACION DE E.I.A. PROYECTO MINERO QUELLAVECO	MOQUEGUA MARISCAL NIETO TORATA	140-2010-MEM-AAM Disponible
23/04/2010	ARASI S.A.C.	ARASI MODIFICACION EIA PROYECTO ARASI PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA ACIDA	PUNO LAMPA OCUVIRI	139-2010-MEM-AAM) Disponible
05/04/2010	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.	MINA PIERINA MODIFICACION PROGRAMA DE MONITOREO (PUNTO ST-G5)	ANCASH HUARAZ JANGAS	108-2010-MEM-AAM Disponible
31/03/2010	MINERA SUYAMARCA S.A.C.	PALLANCATA AMPLIACION A 3000 TMD - U.O. PALLANCATA	AYACUCHO PARINACOCHAS CORONEL CASTAÑEDA	106-2010-MEM-AAM Disponible
12/03/2010	MINSUR S. A.	SAN RAFAEL INCLUSION DE PUNTO DE VERTIMIENTO	PUNO MELGAR ANTAUTA	087-2010-MEM-AAM Disponible
04/03/2010	CEDIMIN S.A.C. COMPANIA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS SAC.	ACUMULACION ANCOYO MODIFICACION	AREQUIPA CASTILLA CHACHAS	078-2010-MEM-AAM Disponible
01/03/2010	COMPAÑIA MINERA ALPAMARCA S.A.C.	ALPAMARCA PROYECTO DE AMPLIACION DE PRODUCCION DE LA MINA ALPAMARCA A 2000 TMD	JUNIN YAULI SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	067-2010-MEM-AAM Disponible
19/02/2010	COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.	ARCATA MODIFICACION DEL EIA - AMPLIACION DE PLANTA DE BENEFICIO A 1750 TMD	AREQUIPA CONDESUYOS CAYARANI	059-2010-MEM-AAM Disponible
10/02/2010	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	YAUYNAZO PROYECTO DE EXPLOTACION MINERA YAUYNAZO	LIMA YAUYOS MIRAFLORES	050-2010-MEM-AAM Disponible
02/02/2010	COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	ANGELICA - RUBLO CHICO EXPLOTACION ANGELICA RUBRO CHICO	HUANCAVELICA HUANCAVELICA HUACHOCOLPA	042-2010-MEM-AAM Disponible
29/01/2010	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	TACAZA PROYECTO MINERO METALURGICO TACAZA	PUNO LAMPA SANTA LUCIA	037-2010-MEM-AAM Disponible
20/01/2010	EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.	ISLAY EXPLOTACION ISLAY 500 TMSD.	PASCO PASCO HUAYLLAY	022-2010-MEM/AAM. Disponible
20/01/2010	GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.	CERRO CORONA	LA LIBERTAD	021-2010-MEM-AAM

		MODIFICACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO CERRO CORONA	TRUJILLO SALAVERRY	Disponible
12/01/2010	COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.	SANTA ROSA MODIFICACION EIA AMPLIACION DE EXPLOTACION Y TRATAMIENTO DE 25000 A 50000 TMD	LA LIBERTAD SANTIAGO DE CHUCO ANGASMARCA	011-2010-MEM-AAM Disponible
08/01/2010	COMPAÑIA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.	HERALDOS NEGROS EIA PROYECTO DE EXPLOTACION MINERA HERALDOS NEGROS	HUANCAVELICA HUANCAVELICA ACOBAMBILLA	010-2010-MEM-AAM Disponible

Fuente: [http://intranet2.minem.gob.pe/web/dgaam/certificado\\_EIAS\\_new.asp](http://intranet2.minem.gob.pe/web/dgaam/certificado_EIAS_new.asp)

## A.6. LOTES PETROLEROS, CONCESIONES FORESTALES Y MINERAS SUPERPUESTOS EN COMUNIDADES NATIVAS



Fuente: Centro de Información y Planificación Territorial CIPTA-AIDSESP.

---